

Señor(a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA (S)

j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA DE COMULTRASAN CONTRA ESPERANZA CORONADO RIOS Y OTROS.

RAD: 2020-0159

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ en ejercicio titular de la tarjeta profesional de número 153.393 y quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.513.805 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre y representación de la Sra. **ESPERANZA CORONADO RIOS** de acuerdo al poder conferido ante Ud., obrando para representar sus intereses, por medio del presente escrito procedo a notificarme de la correspondiente demanda y, en consecuencia, siendo la oportunidad procesal para hacerlo, conforme a la prerrogativa del artículo 318 del C.G.P, interpongo el recurso de REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO, respecto del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, en demanda formulada ante usted por **FINANCIERA COMULTRASAN "COMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, de la siguiente manera:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: REPONER EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 23/09/2020 y, en su lugar, se niegue la orden de pago por inexistencia del título ejecutivo, FUNDADA EN a) LA FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES en contra la acción Ejecutiva derivada del pagare No. 0220055002517622: POR FALTA DE LAS REQUISITOS FORMALES EXIGIDAS EN EL TITULO VALOR: como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, como se desprende del artículo 621 del C. Co., concordado con el artículo 709 ibíd., *la promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y, la forma de vencimiento (...)*

En efecto, de las piezas arrimadas emerge diamantino que los reproches planteados mediante «reposición» contra la directriz de apremio ameritaban un estudio puntual y profundo, habida cuenta que versan sobre la ausencia de aptitud del «pagaré » a recaudo, es decir, se enmarcaban en la «falta de requisitos formales» cuya discusión por esa

vía autoriza el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, a tono del cual, «los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo»

Como quiera que en dicho pagare se Adolece de las formalidades de ley por considerarse incompleto; ya que en el corpus del traslado de la demanda no se evidencian los soportes probatorios enunciados: pagare junto con la carta de instrucciones, certificado de vigencia del poder-escritura pública No. 1656 expedida por la notaria quinta de circulo de Bucaramanga, certificado de cámara de comercio del demandante.

Lo anterior toda vez que título valor que se introduce en la demanda: "PAGARE" No. 0220055002517622, debe colegirse de otros documentos, es especial del acto administrativo consistente en acuerdo de pago aprobado en fecha, 01 de octubre de 2020, por el Comité de Cartera Referencia: Radicado No. 43163, respecto del trámite: Derecho de Petición: *"en el cual se acepta cancelar la suma de \$ 7.300.000,00 como pago total de la obligación No. 00220055002517622-00 crédito a nombre de CORONADO RIOS ESPERANZA identificado con CC. 63356959, lo anterior teniendo en cuenta que el pago se deberá realizar de la siguiente forma:*

No.	Cuota	Fecha	Valor
1	15/10/2020	\$ 487,000	
2	15/11/2020	\$ 487,000	
3	15/12/2020	\$ 487,000	
4	15/01/2021	\$ 487,000	
5	15/02/2021	\$ 487,000	
6	15/03/2021	\$ 487,000	
7	15/04/2021	\$ 487,000	
8	15/05/2021	\$ 487,000	
9	15/06/2021	\$ 487,000	
10	15/07/2021	\$ 487,000	
11	15/08/2021	\$ 487,000	
12	15/09/2021	\$ 487,000	
13	15/10/2021	\$ 487,000	
14	15/11/2021	\$ 487,000	
15	15/12/2021	\$ 487,000	

Visto lo anterior, el pagaré, por sí mismo no constituye mérito de exigibilidad al considerarse un título ejecutivo complejo, máxime porque **i)** a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba en curso la solicitud de acuerdo (agosto de 2020); **ii)** consecuente de ello se origina la aceptación de un acuerdo de pago en el comité de cartera (01 de octubre de 2020) consistente en (15) cuotas pactadas, en solución de continuidad, desde el 15/10/2020; **iii)** a la fecha se encuentran al día de hoy 10/12/2020 las (2) dos primeras (ver anexo). Siendo así, no puede pregonarse el acuerdo incumplido, y el pagare vencido, toda vez que, el

acto administrativo reseñado debe estar inserto en el mismo título valor en forma integral para que este pueda ser objeto de negociabilidad, y está ejecutando de mala fe el título.

SEGUNDA: Consecuentemente a lo anterior, al estudio de EL MANDAMIENTO DE PAGO De fecha 23/09/2020, se debe evaluar la admisión de la demanda, por encontrarse probada La INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL E INEPTITUD DE LA DEMANDA, que se reseña en el numeral tercero de la parte resolutive del mandamiento de pago precitado y, que corresponden: *Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, dentro de la formalidad que advierte los artículos 291 a 293 del C.G.P. en armonía con el artículo art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020*, indicando los requisitos formales, EXIGIDOS en el artículo 82 y 84 del C. de G. P.

Además, por ser violatoria de la ley sustancial al quebrantar los artículos 244¹, 246 de C.G.P y 793 del C. Co. por carencia de la presunción de autenticidad de la prueba documental “por cuanto el valor probatorio de las copias, reza en el artículo 246. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Nótese que, al admitir la demanda, bajo el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, teniendo en cuenta que el título allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., pasa por alto que los principios sustanciales de incorporación títulos valores están asociados con el componente de su exhibición², como bien se reseña de la obra de Trujillo Calle, de donde podemos extraer , que para el caso, el principio de incorporación, hace esencial la presentación física del título base de recaudo, por lo que se advierte no se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibídem si presentaba el título original, dándole un valor probatorio que no corresponde cuando

¹ Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.(...)

² En materia de títulos valores los principios sustanciales de incorporación (arts. 619, 624 y 691 del Código de Comercio, entre otros), autonomía (arts. 619, 627, 628, 636, 657, 678 y 689 ibíd., entre otros), literalidad (arts. 619, 621, 622, 623, 630, 631, 635, 636, 655, 664, 665, 687 y 688 ejusdem, entre otros) y legitimación (arts. 619 y 647 a 670 ibíd., entre otros), así como las normas atinentes a su circulación (arts. 622, 625 y 628 ibíd., entre otros), solo son predicables de tal pieza, siendo particularmente necesaria la exhibición de ésta para que sea procedente su cobro (art. 624 del Código de Comercio).

en verdad el instrumento no era lo suficientemente capaz para irradiar certeza respecto de su contenido.

TERCERO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

QUINTO: Condenar en costas a la contraparte.

SEXTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

A RAZONES ESGRIMIDAS POR EL EXTREMO ACTIVO

A LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, En el caso sub exámine, puede decirse que si bien mi poderdante suscribió pagare No. 022 -0055-002517622 a la orden de FINANCIERA COMULTRASAN., por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE. (\$27.8100.000=), esta obligación es contentiva del mutuo comercial por la suma mencionada en la sucursal de LEBRIJA de la entidad demandante. NO SE TIENE CERTEZA QUE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE, BASE DEL RECAUDO, SE DILIGENCIO POR EL TENEDOR, CONFORME LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

Título Valor que, entre otras cosas, adolece de los requisitos esenciales para que pueda ser actualmente exigible para cobro, con ocasión al trámite procesal previsto y que se describe a continuación:

Pagare No. 022 -0055-002517622 de fecha 26 de mayo de 2016

Fecha de vencimiento 2 de septiembre de 2019

(60) cuotas mensuales

Valor cuota 521.058,00

CAPITAL INICIAL: \$ 27.810.000

CAPITAL ACTUAL: \$10.197.000=

Tasa de interés máximo autorizado legalmente

Acuerdo de pago Radicado No. 43163 de fecha 01 de octubre de 2020

Obligación No. 022 -0055-002517622

CAPITAL: \$7.300.000

(15) cuotas mensuales

Valor cuota \$ 487,000 incluido capital e intereses.

pagadero los (15) días de cada mes.

Adolece, entonces este título valor de la firma del representante legal de la entidad demandada para que este título pueda considerarse completo, así como la carta de instrucciones para que pueda este diligenciarse los

espacios en blanco, los cuales no fueron diligenciados a la vista de los contrayentes.

Ante la ausencia del certificado de cámara y comercio, no hay certeza del derecho de postulación del representante legal, como la persona autorizada para estos trámites y el corpus del traslado de la demanda no se evidencian los documentos relacionados en la demanda introducida a cobro.

PUEDE inferirse con ello que la demanda carece de los requisitos formales que el estatuto procesal pregona, LUEGO este argumento, anuncia que desvirtúa lo que quedó perfeccionado en el mandamiento de pago. Y por tanto NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR. Lo cual explicaremos a medida que desarrollemos el corpus de nuestra argumentación.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, si bien como señala el extremo activo, los demandados aceptaron en el título valor que en caso de incumplimiento en cualquier forma FINANCIERA COMULTRASAN, declarara el plazo vencido de la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria, dando lugar a exigir el pago total de lo adeudado, sin embargo, si mi poderdante había incumplió su obligación mensual contraída con ocasión al mutuo comercial adquirido con la parte demandante, dicha situación de incumplimiento es consecuencia de los hechos ampliamente publicitados como derivados del impacto comercial surgido a razón de la pandemia COVID-19.

Situación que fue de conocimiento de la demanda, mediante derecho de petición, de fecha 14 de agosto del 2020, de la cual se obtuvo respuesta favorable el 07 de octubre de 2020, por parte del Comité de Cartera, de la entidad demandante, que aceptó en fecha 01 de octubre de 2020, que se cancelara la suma de (\$ 7.300.000,00) como pago total de la obligación No. 00220055002517622-00 crédito que deberá cancelarse en (15) cuotas en solución de continuidad desde el 15 de octubre de 2020.

Sin embargo, echa de menos, como se evidencia: i) Que se han venido cancelando las cuotas pactadas sin solución de continuidad; ii) Que la suma adeudada a la fecha de presentación de la demanda no corresponde a la suma que se deriva del comprobante de abonos y cancelación de créditos expedido por la entidad demandante de fecha 18/08/2020 por valor de (\$6.952.500,00) VER ANEXO.

LO QUE HACE PENSAR EN UN COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE. Ya que las sumas de dinero que aduce en el libelo introductor de la demanda por el extremo activo, (\$10.197.000), no corresponden a las certificaciones emitidas por COMULTRASAN, en el acuerdo de pago de fecha 01 de OCTUBRE de 2020 por valor (\$7.300.000,00)

TERCERO: NO ES CIERTO, si bien mi poderdante constituyo pagare para respaldar el mutuo comercial a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, se venían realizando los abonos a la obligación suscrita, y que conforme se evidencia en los soportes traídos a colación tales como los recibos de pago no corresponden del acto administrativo consistente en acuerdo de pago aprobado en fecha, 01 de octubre de 2020, por el Comité de Cartera Referencia: Radicado No. 43163, respecto del trámite: Derecho de Petición: *“en el cual se acepta cancelar la suma de \$ 7.300.000,00 como pago total de la obligación No. 00220055002517622-00.*

En consecuencia, el auto de **fecha 23 de septiembre de 2020**, en el que este despacho libró **mandamiento de pago**. Echa de menos, los Abonos a la obligación realizados con anterioridad a la trama procesal antedicha, abonos que indudablemente reconoce el extremo activo, pero que no han sido aplicados debidamente por lo demás se advierte se debe aplicar el precepto del artículo 1617 numeral 4 que remite al No. 3 del C.C.

CUARTO: NO ES CIERTO, conforme a lo anterior, se solicita que sobre la ocurrencia del hecho fundador del proceso objeto de prosecución ejecutiva deba ser sometido a escrutinio en tanto puedan ser PROBADO, de manera que pueda ser exigible jurídicamente.

QUINTO: SE SOLICITA que, como corresponde a la materia de títulos valores, se apliquen los principios sustanciales de incorporación. Lo que significa que: **a)** *el principio de incorporación hace imposible aceptar una fotocopia como si fuera un original, pues darle el mismo valor obligaría al deudor a pagar tantas veces como copias de los títulos hubiese.* **b.)** *Bajo el principio de necesidad, el artículo 619 del Código de Comercio establece que no se puede ejercer la acción cambiaria sin su exhibición, a fin de garantiza entre otras cosas que no siga circulando, y que sea devuelto después de su pago.* **c.)** *Los Títulos Valores son un bien mueble, compuestos por el papel como documento y el derecho en él incorporado de manera inseparable, por lo que su copia o escáner no puede tener el mismo valor que el original, igual como pasa con el papel moneda.* **d.)** *Al ser un documento dispositivo y constitutivo, que contiene una declaración de voluntad, debe tenerse el documento en físico para predicarse su existencia, sin olvidar que su circulación también genera problemas si se permite o se acepta una copia, pues tendríamos entonces que decir que tendría igual valor el endosatario de una copia, al del original³.*

SEXTO: NO ES CIERTO, conforme a lo anterior, se solicita que sobre la ocurrencia del hecho fundador del proceso objeto de prosecución ejecutiva no pueden ser echados de menos y debe ser sometido a escrutinio en tanto puedan ser PROBADO, de tal manera, que pueda

³ Trujillo Calle, Bernardo- De los títulos Valores-Parte General 19° edición, Leyer

considerarse que el título valor base del recaudo sea claro, expreso y legalmente exigible jurídicamente.

SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, porque no están incorporados todos los documentos que contiene la obligación que se pretende ejecutar a través de la presente demanda, especialmente lo concerniente al que se trata de un título ejecutivo complejo, en consideración a acuerdo de pago aprobado en fecha, 01 de octubre de 2020, por el Comité de Cartera Referencia: Radicado No. 43163, respecto del trámite: Derecho de Petición: *"en el cual se acepta cancelar la suma de \$ 7.300.000,00 como pago total de la obligación No. 00220055002517622-00. Pagadero en (15) cuotas, pactadas, en solución de continuidad, desde el 15/10/2020, cada una por la suma de (\$487.000=).*

OCTAVO: NO ES CIERTO, en consideración a acuerdo de pago aprobado en fecha, 01 de octubre de 2020, por el Comité de Cartera Referencia: Radicado No. 43163.

NOVENO: Consta parcialmente en documentos, como quiera en el traslado entregado a mi patrocinada por notificación mediante aviso, no se adjuntaron a cabalidad los soportes relacionados en la demanda introducida respecto del título valor base al recaudo.

El apoderado del extremo activo, no estimó a buen criterio, el numeral tercero de la parte resolutive del mandamiento de pago precitado y, que corresponden: *Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, dentro de la formalidad que advierte los artículos 291 a 293 del C.G.P. en armonía con él artículo art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020,* indicando los requisitos formales, EXIGIDOS en el artículo 82 y 84 del C. de G. P.

En especial por que la entidad demandante conocía el correo electrónico de mi patrocinado: coronado1005@hotmail.com, tal y como se evidencia en la contestación del derecho de petición radicado en la entidad demandante. Radicado No. 43163 de fecha 01 de octubre de 2020.

SOBRE LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una las pretensiones de la parte actora, así como al auto que admite la demanda, pues estas no son objeto del derecho invocado, especialmente por lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P, en el actual **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, cuya discusión por esa vía autoriza el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Bajo esa óptica, se tiene que tal forma de cavilar no se muestra concorde con los lineamientos jurisprudenciales que actualmente rigen sobre la materia, en vista de la censura que propone este contradictor, que se enmarcarse en el susodicho inciso 2° del canon 430 de la Ley 1564 de

2012, porque, como se ha explicado en reiterada jurisprudencia: en CSJ STC20186-2017, los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de racaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme**” (T-747 de 2013).

Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suople, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)

Entonces la oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición se contrae a la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el PAGARÉ debe contener:

“Artículo 709. Requisitos del Pagaré: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

Significa este aparte que la suma que se incorpora en el título base del recaudo, **(\$10.197.900)**, no corresponde al valor que actualmente reconoce la entidad en los comprobantes de pago **(\$6.952.500,00)** .y, el referido acuerdo de pago, **(\$7.300.000)**, en consecuencia este aspecto resta validez a su exigibilidad.

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

Siendo consecuente con la línea de argumentación, la fecha de vencimiento mencionada, también está llamada a censura, porque dado lo expuesto en el libelo introductor, la obligación se encuentra vencida y, conforme al material aportado, existe mala fe por parte del demandante al enjuiciar el título ejecutivo en unos términos, distintos a los que documental se traen a probanza de este servidor judicial.

Este raciocinio resulta lógico en la medida en que, al encontrarnos en presencia de un tipo de proceso ejecutivo complejo, se cometería una grave injusticia contra el demandado que está siendo ejecutado por una mínima cuantía, es DESEABLE e incluso de Obligatorio cumplimiento, que esta suma debe ser clara, expresa y legalmente exigible y, no puede quedar está para cobrarse indefinidamente en el tiempo, so pena de las sanciones moratorias que se aplican aparejadas del perjuicio aparentemente que le ocasiono a demandante, porque caso contrario, sin duda alguna, resulta atentándose contra la finalidad del estatuto procesal, cual es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre las partes, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

RAZONES DE DERECHO

Esta acción se fundamenta en los artículos 29 Superior de la Constitución Nacional, artículos 291 a 293 del C.G.P. en armonía con el artículo art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 82 y 84 del C. de G. P. Artículos 671, 709, 696 y ordinal octavo del artículo 784 del Código de Comercio. Artículo 1617 numeral 4 que remite al No. 3 del C.C

Los artículos 4, 103, 230, 244, 246 de C.G.P; numeral 5,6 del artículo 318 ídem.; en su artículo 44, - 1,2,3,4,5,6,7; así que las demás normas complementarias que regulan la materia

A P O R T E S P R O B A T O R I O S

Se aporta las pruebas que demuestran la indebida notificación y, se solicita, tener como tales la actuación surtida en el proceso referido y las pertinentes para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, La actuación surtida en el proceso principal y, los documentos adjuntos en el correo electrónico, dispuesto en formato PDF, PARA SU VALORACION, enunciados a continuación.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Sírvase señor juez de tutela, tener como pruebas:

DOCUMENTALES

- comprobante de abono de fecha 08/18/2020 emitido por FINANCIERA COMULTRASAN.
- Derecho de petición radicado en fecha 14 de agosto de 2020 a la entidad demandante por mensaje de datos por vía correo electrónico gerencia.servicios@comultrasan.com.co; gerencia.servicios@comultrasan.com.co; cobranza.juridica@comultrasan.com.co
- Respuesta al derecho de petición Radicado No. 43163 de fecha 01 de octubre de 2020 de fecha 28/10/2011 emitido por FINANCIERA COMULTRASAN.

(Documentos encriptados: Clave de acceso: CC.63.356.959)

EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Sírvase señor Juez citar al REPRESENTANTE LEGAL para que, respectivamente, aporte en la exhibición de documentos, tales como PAGARE, Y DOCUMENTOS ANEXOS, libros de comercio donde conste el pago de los abonos de la suma adeudada en la cual acredita la demandante en su libelo introductorio está siendo exigible para pago conforme el procedimiento consagrado en el número 4 del capítulo VIII de este título.

COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso principal, en especial la demanda introductoria la cual está radicada en este juzgado.

ANEXOS

Acompaño a este memorial impugnatorio, poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 103 No. 12-86 Torre 9 apto 403 de la ciudad de Bucaramanga.

E-mail: Camilo.reyesabogado@gmail.com

Celular: 312-75739843

Al demandado:

ESPERANZA CORONADO RIOS

Al demandante:

FINANCIERA COMULTRASAN

gerencia.servicios@comultrasan.com.co

gerencia.servicios@comultrasan.com.co

cobranza.juridica@comultrasan.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ

C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga.

T. P. No. 153.393 del C. S de la J.

APORTES PROBATORIOS

Señor(a):

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA (S)

j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE COMULTRASAN
CONTRA ESPERANZA CORONADO RIOS Y OTROS.**

RAD: 2020-0159

ASUNTO: PODER OTORGADO DE CONFORMIDAD ART 1, 5 (DEC -806 /2020)

ESPERANZA CORONADO RIOS, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Lebrija, (Santander), de estado civil con unión marital de hecho, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.356.959 expedida en Bucaramanga (Santander); respetuosamente le manifiesto que le he conferido **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor abogado **CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.513.805** expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. **153.393** del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y, en ejercicio del derecho de representación, SE NOTIFIQUE, REPONGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, CONTESTE E INTERPONGA EXCEPCIONES, NULIDADES Y TACHA EN FALSEDAD, llevando hasta su terminación el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, con base en el pagare No.022-0055-002517622, por la suma de (\$10.197.000) con fecha de vencimiento (02) septiembre de 2019, con el fin de que represente y asuma la defensa de mis legítimos derechos en el trámite procesal referido los cuales están siendo debatidos en este litigio.

El presente poder se otorga en los términos Artículo 1, 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en tratándose del poder especial para cualquier actuación judicial conferido mediante mensaje de datos, otorgado desde el correo electrónico de la señora ESPERANZA CORONADO RIOS: e-mail:coronado1005@hotmail.com, través del correo electrónico inscrito SIRNA, en el Registro Nacional de Abogados: e-mail: camilo.reyesabogado@gmail.com.

Mi apoderado queda facultado para conciliar con absoluta libertad, según su leal saber y entender y procurando la fórmula de arreglo que estime más justa, según las condiciones generales del pleito, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, incidente de fraude procesal y, realizar todas las gestiones necesarias propias del encargo encomendado y las demás consagradas en el artículo 77 del C. G. del P.

Dentro de esta facultad queda comprometida, la de firmar un acuerdo conciliatorio o transacción sin necesidad de nuevo poder. Sírvase, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos que se contrae este mandato

Atentamente,

ESPERANZA CORONADO RIOS

CC No. 63.356.959 expedida en Bucaramanga (Santander)

Acepto el Poder

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ

C.C 13.513.805 DE BUCARAMANGA

T.P 153.393 DEL C.S.J.

Lebrija, 14 de agosto del 2020

DERECHO DE PETICION

Señores

FINANCIERA COMULTRASAN

Yo **ESPERANZA CORONADO RIOS** identificada con cedula de ciudadanía N° **63.356.959** expedida en Bucaramanga- Santander y obrando en nombre propio, expongo ante ustedes mi actual situación económica, esto con el fin de poder llegar a un acuerdo de pago con ustedes COOPERATIVA FINANCIERA COMULTRASAN expongo de antemano los hechos:

HECHOS

1. Para el año 2016 en el mes de Junio se me realizo el desembolso del crédito que solicité con ustedes por un valor de veintisiete millones ochocientos diez mil pesos moneda legal vigente (\$ 27.810.000). con un plazo inicial del crédito de 60 cuotas.
2. Para el año del 2018 mi situación financiera cambio, ya que por un sobreendeudamiento me llevo a entregar y vender la unidad productiva con la que contaba como ingreso.
3. En la actualidad estoy pagando mi deuda con la entidad y si bien no pago en las fechas estipuladas. Para el mes de marzo solo me encontraba con la cuota de ese mes pendiente (2020)
4. A causa de la pandemia situación que es a nivel mundial (covid-19). Mi hija que es la persona que está colaborando con el pago de la cuota, tuvo que cerrar el restaurante, situación que nos ha dejado sin ningún ingreso.
5. Para el mes de Mayo y como ya lo he hecho en otras oportunidades me traslade hasta sus instalaciones preocupada tratando de buscar una solución a los atrasos en mis cuotas e intentado poder acogerme a cualquier alivio que me sea permitido para poder cancelar la deuda, sin obtener ninguna solución más que una sugerencia de pago inmediato o la información de que ingresara a una página de la entidad para solicitar alguna solución.
6. Para el mes de Julio del presente año a pesar de muchas dificultades logre hacer un abono por valor de setecientos treinta mil pesos (\$730.000).
7. Actualmente y según mis cuentas adeudo cinco meses y el saldo es menor al 60% del total de la deuda.

PETICIONES

1. A causa de la pandemia el gobierno nacional implemento unos alivios bancarios a los que deseo que sea acogida mi situación actual con ustedes.
2. Poder pactar un nuevo pago del saldo pendiente con ustedes sin que se tenga en cuenta el cobro de intereses.
3. De ser posible podría comprometerme en el pago de \$500.000 mensuales como cuota a la deuda ya que a un no hemos retomado actividades económicas.
4. Se tenga presente toda la situación actual y pueda ser posible ofrecer una solución a mi situación con ustedes

Cordialmente

ESPERANZA CORONADO RIOS

CC.63.356.959

Coronado1005@hotmail.com

Mayeboco_1509@hotmail.com

CEL. 314-4022 861

310-5243 508